



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 0419 DE 7 DE FEBRERO DE 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 6 de octubre de 2016 proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCION INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 0832 del 6 de octubre de 2016 (folios 78 al 95), proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, se sancionó al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, identificado con el Nit Nro. 860015888, código de prestador Nro. 1100105668-01, ubicado en la Carrera 8 No. 17-45 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.298.200), por violación a lo dispuesto en los numerales 2 oportunidad y 5 continuidad del artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con el artículo 4 de la Resolución 4343 de 2012 y artículo 1 de la Resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El citado acto administrativo fue notificado por Aviso al Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL el día 27 de Octubre de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

2016 (folio 99) y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER77073 del 08/11/2016 (folios 114 al 124)

A su turno, se notificó por aviso el presente acto administrativo a la señora Rocio Alejandra Morales Palacios (folio 104), en su calidad de tercero interviniente, sin que hubiese interpuesto recurso alguno contra la Resolución sancionatoria proferida en contra de la institución investigada.

COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN PARA RESOLVER

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Dirección procederá a Resolver el recurso de reposición interpuesto, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como argumentos presentados por la recurrente quien actúa como representante legal de la institución investigada, se señalan los siguientes:

"(...)

I. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:

1. LA ATENCIÓN BRINDADA A LA PACIENTE SERAFINA PALACIO POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL FUE LA ADECUADA DE A CUERDO A SUS SIGNOS Y SINTOMAS:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Se hace un resumen de la historia clínica de la paciente:

(...)

De esta forma, la paciente ingresa a la institución, se valora en forma oportuna, se solicita interconsulta de cirugía general y se decide esperar reporte de paraclínicos para definir manejo, resultados que la paciente no espero y solicito su egreso voluntario.

2. EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2016, SE REALIZÓ COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO, EN EL QUE SE ANALIZO LA ATENCIÓN BRINDADA AL PACIENTE, OBTENIENDO LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- A. *La paciente ingreso a la institución a las 8:04, siendo valorada en triage a los 12 minutos, es decir a las 8:16 a m*
- B. *La paciente es calificada en triage 2, siendo valorada a las 11:55 por médico de urgencias, por dolor en herida quirúrgica.*
- C. *Paciente valorada por servicio de urgencias quienes solicitan laboratorio y ecografía para realizar valoración y definir conducta.*
- D. *6 horas después con reporte de ecografía y laboratorio se revalora y se considera solicitar valoración por cirugía general.*
- E. *Se responde interconsulta por Cirugía general 4 horas 48 minutos después valorando paciente identificando múltiples equimosis por lo que consideran solicitar pruebas de coagulación para definir manejo, se explica a familiar quien manifiesta entender, sin embargo, aproximadamente 1 hora después, familiar y paciente manifiestan inconformidad con atención y solicitan y firman salida voluntaria.*
- F. *Se realiza la anotación de que el día 30 de octubre fue un día crítico para la atención de pacientes, debido al paro nacional de internos y residentes contra la reforma a la salud, situación que afecto la atención, debido a la participación del personal en dicho paro, tal y como se evidencia en artículos periodísticos que se anexan.*

3. LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN EN CADA MOMENTO FUERON OPORTUNOS

- a. *Después de su ingreso, la Clínica se demoró 12 minutos, para valorarla en triage*
- b. *A las 3 horas, fue valorada por el médico de urgencias, solicitándole laboratorios y ecografía.*
- c. *6 horas de demoró la Clínica en valorar a la paciente con resultados de los laboratorios y de la ecografía, solicitando valoración de Cirugía general, la cual se atención 4 horas y 48 minutos después y una hora después la paciente solicita la salida voluntaria.*
- d. **TRIAGE**

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



3

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

El Hospital Universitario Clínica San Rafael aplica para la atención de urgencias el sistema de clasificación de pacientes conocido como "Triage" (...) protocolo que se encuentra adecuado a lo establecido en el decreto 4747 de 2007, a las circulares externas de la Superintendencia de Salud y a las demás normatividad existente sobre el tema.

El Decreto 4747 de 2007 establece:

Artículo 10. SISTEMA DE SELECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PACIENTES EN URGENCIAS "TRIAGE" (...).

En atención a la norma anteriormente señalada, el Hospital Universitario Clínica San Rafael, cuenta con protocolo institucional que hace la clasificación del triage, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

"1- Motivo de consulta (...)

2- Signos vitales (...)

*Testado de conciencia
Tensión arterial,
Frecuencia cardiaca,
Frecuencia respiratoria, Oximetría de Pulso,*

3- Factores de gravedad (...)

- a) Comorbilidades (ICC, EPOC, DM, E. coronaria, IRC)*
- b) Edad >65 años*
- c) Inmunosupresión.*
- d) Reingreso.*
- e) En caso de duda.*

4- Recursos necesarios para la atención (...)

En relación con el caso en análisis, el paciente José Rojas, fue calificado con Triage 3, en relación con esta clasificación, el protocolo consagra lo siguiente

" TRIAGE II

EL PACIENTE NO PUEDE ESPERAR (ATENCIÓN PRIORITARIA)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

*Tiempo de atención rango de 1 a 3 horas.
(...)*

Obsérvese que el protocolo, no indica que la atención del paciente deba ser inmediata, el tiempo de espera esta en promedio de 1 a 3 horas.

La paciente fue atendida 3 horas después de su ingreso, tiempo que se encuentra dentro del protocolo institucional.

(...)

Es evidente que la priorización o categorización en la atención de los pacientes en urgencias adoptada por la Clínica San Rafael no riñe con las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y en particular con la oportunidad si se tiene en cuenta que entre la hora de clasificación y el momento en que la paciente fue llamada par consulta, se encuentran perfectamente ajustada al nivel II de la clasificación definidas por la guía médica-institucional.

e. CONSULTAS

La paciente es valorada en urgencias y se le solicitan laboratorios y ecografía, con los cuales se valora a las 6 horas, tiempo razonable para obtener los resultados de los laboratorios, pues es absurdo que se espere que el Hospital tenga los resultados de laboratorio en forma inmediata (...)

Ahora bien, la valoración de cirugía general, se da a las 4 horas después, tiempo razonable, pues si se necesita menor tiempo para las valoraciones el Hospital debería contratar más cirujanos, pues el tiempo de respuesta de acuerdo a la capacidad del Hospital (...)

Sin existir norma que indique el tiempo de espera en consulta de Cirugía, no es posible que se condene al Hospital, pues no hay norma anterior que establezca determinada conducta.

4. **ES IMPORTANTE MENCIONAR AL DESPACHO QUE EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2013, HABIA PARO NACIONAL DE INTERNOS Y RESIDENTES, CAUSA EXTRAÑA QUE AFECTO LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN A TODOS LOS HOSPITALES A NIVEL NACIONAL:**

(...)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666





RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Así en caso de evidenciarse alguna demora en la atención brindada a la señora Serafina, la misma fue causada por el paro nacional de médicos, sin ser un hecho causado por la institución que represento.

5. EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD OPERA PARA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

El consejo de Estado, ha conceptuado lo siguiente sobre la caducidad:

"I. Caducidad de la facultad sancionatoria".

"El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo prevé que Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

En este caso, la actuación que dio origen a la actuación administrativa fue un requerimiento de ROCIO ALEJANDRA MORALES PALACIOS, radicada el 31 de octubre de 2013. El auto objeto de recurso, fue notificado el día 27 de octubre de 2016, es decir tres años después del escrito que origino la actuación administrativa.

El auto notificado el 27 de octubre de 2016, no se encuentra en firme al día 31 de octubre, por lo que opera la caducidad puesto que este no se encuentra en firme.

6. ES ABSURDO QUE EL DESPACHO IMPONGA SANCIONES CAPRICHOSAS, PUES NO FUNDAMENTA SU DESICIÓN DE MANERA ADECUADA Y ARGUELLE QUE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS NO PUEDEN SER UNA EXCUSA PAR LA NO RPESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD: (...) la demora fu causada por el paro nacional de médicos (...)

El argumento dado por el despacho no tiene sustento fáctico ni jurídico, por lo que debe revocarse la misma.

7. LA SANCIÓN INICIADA ES CAPRICHOSA E INJUSTIFICADA, PUES NO EXISTE LEGALIDAD NI TIPICIDAD EN EL CASO FORMULADO:

(...) es evidente que es materialmente imposible prever un paro de médicos, queriendo la secretaria imponer sanción objetiva, sin tener en cuenta la actuación de la Clínica ni las medidas de prevención con las que contaba a la fecha de los hechos, ni las medidas adoptadas de manera posterior.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Al respecto la sentencia C-713 de la Corte Constitucional ha señalado sobre el principio de legalidad y tipicidad:

"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes (...)

Cita Sentencia C-343 de 2006 sobre el principio de tipicidad (...)

En este fallo, la Corte explica de forma clara que es el principio de legalidad y de tipicidad, que este momento se nos está vulnerando, pues se inicia investigación administrativa por no demostrar que el paciente nos e fugo, lo cual es completamente imposible. En este caso, la Clínica tomo las medidas brindar atención en salud a sus paciente a pesar del paro nacional de médicos.

8. EN MATERIA DE SANCIONES, ESTABLECE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

(...) el deber que le asiste al Despacho de motivar adecuadamente cada una de las medidas adoptadas constituye no sólo una exigencia de orden constitucional, en tanto que elemento fundamental del principio de necesidad, sino una importante garantía para el ejercicio de los derechos fundamentales.

Ciertamente, la ley faculta al Despacho para imponer multas en cuantía hasta de 10.000 salarios diarios mínimos legales mensuales, pero dicha facultad no puede ser usada de manera caprichosa o discrecional.

El Código Contencioso Administrativo colombiano estableció la razonabilidad de las decisiones discrecionales en el artículo 36 (...)

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-250/98 (...)

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, establece la clase de sanciones (...)

POR OTRA PARTE, no es claro por qué el fallador, para imponer el fallo no tuvo en cuenta el artículo 56 del decreto 2240 de 1969 que establece:

"ARTÍCULO 56. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (...)

La Institución cuenta con dos de los atenuantes, uno es que no ha tenido conductas anteriores como la aquí investigada (...) y la otra es que procuro resarcir el daño, tomando medidas para evitar la ocurrencia de nuevos hechos, como el que nos ocupa.

SOLICITUD

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



7

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Solicito al despacho respetuosamente reponer o en subsidio conceder el recurso de apelación, con el fin de revocar la RESOLUCIÓN 832 del 06 DE OCTUBRE DE 2016 – DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 201502616, por no existir razones motivadas para imponer sanción (...)

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN

El artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no obstante, según las particulares del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, la parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgara a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

No es desconocido que toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

En el caso que nos ocupa tenemos que predicar que se sancionó a la institución investigada con multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.298.200), por la violación a lo dispuesto en los numerales 2 oportunidad y 5 continuidad del artículo 3 del decreto 1011 de 2016, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con el artículo 4 de la Resolución 4343 de 2012 y artículo 1 de la Resolución 13437 de 1991, por las fallas institucionales en la prestación del servicio de salud debido a que la paciente Serafina Palacio de 71 años, afiliada a Nueva Eps, quien reingresó el día 30 de octubre de 2013, al servicio de urgencias de la Clínica San Rafael a las 08:32 horas, se inicia la valoración por urgencias por complicación de cirugía realizada en dicha institución días antes (colelap), se inició el estudio y enfoque diagnóstico pertinente, con los resultados nuevamente es valorada por urgencias hasta 7 horas posterior a la evaluación inicial, le solicitaron valoración por cirugía general, realizada 6 horas posterior a la solicitud de interconsulta dada por el médico general de urgencias, como lo señala el Concepto Técnico Científico, se presentaron presuntas fallas en lo referente a la oportunidad por la demora y tiempos de espera registrados para definir la conducta médica (folio 12). El doctor Carlos Sánchez, Gestor del Departamento Quirúrgico del Hospital Universitario, en su testimonial manifestó que el tiempo razonable para obtener resultados de laboratorio y ecografía, que fueron ordenados por médico general a los pacientes están entres cuatro a seis horas (folios 76 y 77), este tiempo es conforme a la racionalidad técnico científica del médico, no siendo de recibo las argumentaciones planteadas por la defensa y testimonial, toda vez que la paciente demoró hasta 7 horas posterior a la evaluación inicial, le solicitaron valoración por cirugía general, realizada 6 horas

9

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

posterior a la solicitud de interconsulta y sobre lo expresado por la doctora Luz Angela Santos Niño, opoderada de la investigada en su escrito de descargos en relación al paro nacional de médicos internos residentes en contra de la reforma a la salud, razón por la que probablemente hubo demoras en las atenciones, argumento de no recibo por este despacho pues las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud, deben en su oferta de servicios prever planes de contingencia y manejo para estos acontecimientos, lo que originó que se formularan cargos, que al no ser desvirtuados, se profirió la sanción indicada en precedencia.

A su turno, la doctora LUZ ANGELA SANTOS NIÑO en su calidad de apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que la atención brindada a la paciente Serafina Palacio fue la adecuada de acuerdo a sus signos y síntomas, que el día 13 de junio de 2016, se realizó Comité Técnico Científico en que se analizó la atención brindada a la paciente, que los tiempos de atención en cada momento fueron oportunos y que el 30 de octubre de 2013 había paro nacional de internos y residente, causa extraña que afectó los tiempos de atención en todos los Hospitales a nivel nacional.

Continúa la recurrente aduciendo que el fenómeno de la caducidad opera para la presente investigación, que es absurdo que el despacho imponga sanciones caprichosas, pues no fundamenta su decisión.

Atendiendo los elementos de prueba aportados al expediente, tenemos que:

En cuanto a la infracción al artículo 3° numerales 2° (Oportunidad), y 5° (Continuidad), del Decreto 1011 de 2006., en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con el artículo 4 de la Resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social

Se le formularon cargos al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL., por la presunta infracción a los parámetros de oportunidad y continuidad en la atención brindada a la paciente Serafina Palacio, por cuanto se evidenciaron fallas

10

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

teniendo en cuenta se trata de una paciente de 71 años, afiliada Nueva Eps, quien reingresa el día 30 de octubre de 2013, al servicio de urgencias de la Clínica San Rafael a las 08:32 horas, se inicia la valoración por urgencias por complicación de cirugía realizada en dicha en dicha institución días antes (coelap), se inició el estudio y enfoque diagnóstico

Pertinente, con los resultados nuevamente es valorada por urgencias hasta 7 horas posterior a la evaluación inicial, donde solicitan valoración por cirugía general, el cual realiza la valoración seis horas posteriores a la solicitud de interconsulta dada por el médico general de urgencias, lo que confirma que los tiempos de espera no fueron oportunos motivo por el cual la paciente solicita salida voluntaria sin haber recibido el manejo pertinente.

En sede de recurso la apoderada trae a colación argumentos similares a los anotados en el pliego de cargos revisados nuevamente los argumentos defensivos con los que ataca el pliego de cargos y la resolución sancionatoria, no se evidencian nuevas pruebas que permitan modificar la sanción de multa, no basta con indicar que fueron oportunos y que de presentarse una demora ésta se originó por el paro nacional de internos y residentes, causa extraña que afectó los tiempos de atención en todos los hospitales a nivel nacional.

Continúa el recurrente que a la comisión que realizó la visita el 14 y 15 de agosto de 2013, se le explicó y aportó la documental relativa al proceso documentado de "prevención y reducción de frecuencia de caídas", el cual entre otros registra la clasificación de caídas, factores que implican riesgos de caída, repercusiones de caída, escalas de medición, medidas para brindar seguridad y los pasos a seguir en caso de que ocurra una caída de acuerdo a la gravedad, también se aportaron listas de capacitación de ese proceso, del mes de abril de 2013, donde se evidencia la asistencia de 92 personas vinculadas al Hospital, que mediante escrito AS-G226-15, con constancia de Radicación 2015ER102617, anexó el reporte y seguimiento al evento adverso, en el cual refiere como medidas preventivas, continuar con la cama con barandas y la colocación de oxígeno, que se intervino con capacitación de la buena práctica, se anexan evidencias de las

11

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

actividades correctivas y preventivas realizadas por la institución para minimizar las consecuencias de la ocurrencia de este evento.

Continúa la defensa de la entidad investigada, que frente a la transgresión por parte del Comité de Historias Clínicas de la Investigada, al deber de promover la adopción de normas vigentes y las que se expidan sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan, confirma que dicha función ha venido siendo cumplida por dicho Comité, tanto que en cumplimiento de sus funciones se reúne con la periodicidad convenida, ejerciendo control sobre los diferentes aspectos que afectan la elaboración de las historias clínicas, analizando las dificultades en el registro y estableciendo planes de mejoramiento. Las actividades, determinaciones y acciones de mejora son socializadas y comunicadas a las diferentes áreas institucionales, que no está de acuerdo que se responsabilice a la investigada de la conducta omisiva de elaborar los registros de atención en salud. Es claro para la defensa que la conducta endilgada, es decir que la historia clínica estaría incompleta, habría podido transgredir la norma que obliga a los profesionales, técnicos y auxiliares que intervinieron en la atención de un paciente a registrar las observaciones, conceptos, decisiones, resultados de las acciones en salud brindadas, solicitando en consecuencia se revoque la resolución objeto de recurso, mediante la cual se sancionó a su poderdante.

Atendiendo los elementos de prueba aportados al expediente, tenemos que:

- En cuanto al fenómeno de la caducidad.:

En el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad al tenor de lo señalado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La norma en cita establece: "Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año

12

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Así las cosas, si bien este Despacho respeta los planteamientos esbozados por la doctora LUZ ANGELA SANTOS NIÑO, en su calidad de apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, sobre que opera el fenómeno de la caducidad, no los comparte como quiera que está evidenciada de acuerdo a la norma que no opera para la presente investigación

Es de advertir que cuando un paciente se somete a un procedimiento médico — diagnóstico o terapéutico— puede ocurrir que se obtenga un resultado no deseado: evento adverso, que puede presentarse como consecuencia de fallas en la ejecución del proceso.

Así mismo considera necesario este Despacho que es del caso advertir al libelista que el Decreto Nro. 1011 de 03/04/2006, por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, fue expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política; artículos 173, 180, 185, 186, 227 y 232 de la Ley 100 de 1993 y 42 y 56 de la Ley 715 de 2001, el cual reglamenta el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD DE ATENCION EN SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SOGCS, en cuyo artículo 3º señala específicamente que para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características: de Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad, las cuales permiten garantizar entre otros, el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios de salud con relación a la oferta de las instituciones prestadoras de

13

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

servicios de salud, propendiendo siempre por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso o mitigar sus consecuencias, y que los usuarios reciban las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades.

La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

Es por ello que el parámetro de oportunidad se define como la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud y esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

En virtud de lo anterior, el Decreto 1011 de 2006 en su artículo 3° tiene establecidas las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en salud del Sistema general de Seguridad Social en Salud, SOGCS, que están orientadas a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales sólo constituyen prerrequisitos para alcanzar los mencionados resultados, determinando que para efectos de evaluar y mejorar la calidad de la atención de salud, las instituciones prestadoras de servicios deben cumplir con las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad.

Cada uno de los puntos de inconformidad plasmados como argumentos en el escrito de descargos fueron valorados en la Resolución sancionatoria y por ende considera este Despacho que no le asiste al recurrente, al solicitar la revocatoria de la sanción de la multa impuesta.

14

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, este Despacho no repone la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la presente investigación administrativa, por cuanto considera que la materialidad de la infracción endilgada en el pliego de cargos y confirmada en la resolución objeto de recurso se encuentra plenamente acreditada y de contera, la responsabilidad en cabeza de la investigada por la infracción de las normas conculcadas y por ende, se considera que la dosimetría sancionatoria, contrario a lo afirmado por la defensa, se encuentra ajustada a derecho, como que se tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos materia de investigación y el grado de riesgo, sin que la defensa hubiese acreditado circunstancias de atenuación a las voces del artículo 56 del Decreto 2240 de 1996.

En cuanto a la pretensión especial, este Despacho procede de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud para que se revoque la resolución recurrida, esta instancia considera que al haber revisado el expediente en su integridad no existen elementos determinantes para revocar la resolución sancionatoria.

De otro lado, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación, ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, se sancionó al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL., identificado con el Nit Nro. 860015888, código de prestador Nro. 1100105668-01, ubicado en la Carrera 8 No. 17 – 45 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces con multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2016, por el equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.298.200,00), por la violación a lo dispuesto en los numerales 2 oportunidad y 5 continuidad del

15

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0419 de fecha 7 de febrero de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos contra la Resolución Nro. 0832 del 06 de octubre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 201502616, adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

artículo 3 del decreto 1011 de 2016, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con el artículo 4 de la Resolución 4343 de 2012 y artículo 1 de la Resolución 13437 de 1991 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL., en la Carrera 8 No. 17-45 Sur y/o a su apoderado judicial y, al tercero interviniente reconocido, el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Nohora Carolina Triviño Maldonado
Reviso: Enrique Alejandro Angulo Suárez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



16

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**